



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2017-039 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIR ROBERTO DIAZ MARQUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El doctor JAIR ROBERTO DIAZ MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 73.241.154 expedida en Magangué (Bolívar) y Tarjeta Profesional de Abogado número 126549 del C.S. de la J., en su condición de DEMANDADO y actuando en causa propia, a través del presente escrito, solicita a se sirva ordenar la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con la preceptiva del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

El JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, según guía número GN1098308978 fechada a día 13 de junio de 2017 de LWE (LIBERTAD WORLD EXPRESS SAS), POR AVISO, al suscrito, providencia que ordena MANDAMIENTO DE PAGO fechada a día 10 de junio de 2017.

Del mismo modo, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las entidades financieras y, además, ordeno el embargo del vehículo automotor de PLACA: IRZ857; COLOR: TITANIO FLASH; MODELO 2017; CLASE: AUTOMOVIL, para lo cual, se libraron los correspondientes oficios a las entidades financieras y, en lo que respecta al embargo del vehículo automotor se hizo la inscripción de la medida cautelar el día 13 de octubre de 2018.

Posteriormente, el día 30 de octubre de 2019, se incendió el despacho donde funciona el JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, lo cual, dio lugar a la pérdida total del expediente con RADICADO: 0800131500520170003900, entre otros.

El apoderado de la parte interesada, entiéndase BANCOLOMBIA, nunca ha formulado solicitud de reconstrucción del expediente y, el despacho no procedió de oficio al respecto. Se observa entonces, que el proceso ha permanecido inactivo, por lo menos, desde día 13 de octubre de 2018, asumiendo que el oficio de embargo del vehículo automotor fue librado días previos a la inscripción del mismo ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Ahora bien, la inactividad del proceso no podría ampararse en el hecho de la pérdida total del expediente, pues, la parte interesada, entiéndase BANCOLOMBIA, desestimo la reconstrucción del expediente contenida en el artículo 126 del Código General del Proceso, por más de treinta y tres (33) meses.

En consecuencia, sírvase ordenar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO y, en consecuencia, ordenar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso dispone:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta la norma transcrita tenemos, que en el presente proceso fue emitido auto de seguir adelante la ejecución en fecha 24 de julio de 2017, esto conlleva a que el término previsto en el numeral segundo de la norma en cita es de dos años, bajo el anterior parámetro, se observa que la última actuación en este proceso fue la expedición del despacho comisorio # 070 de fecha octubre 24 de 2017, y posterior al mismo, se solicitó corrección del despacho comisorio por el apoderado del demandante, y solicitud de reconocimiento de cesión de fecha febrero 1 de 2019, luego para la fecha 12-7 -22, solicita el apoderado del demandante medidas cautelares, pero, como el presente proceso se incinera a raíz del siniestro de incendio sufrido por el juzgado, se emitió auto haciéndole saber a las partes este hecho por auto de fecha 12 de julio de 2022, el 1° de agosto de 2022 el demandado solicita que se declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito, el juzgado para poder resolver cualquier petición en este proceso después del incendio debió realizar la reconstrucción del expediente la cual se llevó a cabo el 6 de julio de 2023. Luego entonces se tiene, que si bien el proceso antes de incinerarse duro inactivo desde febrero 1° de 2019 última petición del demandante, logra interrumpir dicho término el apoderado de la parte demandante con las peticiones de julio 12 de 2022 y el auto de fecha de fecha julio 12 de 2022, proferido por el juzgado. por lo que cuando el demandado hace su petición el 1 de agosto de 2022, No estaban dado lo dos años que requiere de acuerdo al artículo 317, ya que se había solicitado la realización de actuaciones, que lograron interrumpir el plazo de los dos años antes que el demandante solicitara el desistimiento tácito, por lo tanto, no está llamado a prosperar la terminación solicitada.

2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

No se accede a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No 139
HOY29 SEPTIEMBRE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO



Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097fcd9a941a7e751540a6621845ca1cc8e40e149f98376424f83bbaebda85b**

Documento generado en 28/09/2023 12:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>